



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-40/2025

RECURRENTE: UNIDAD DEMOCRÁTICA DE
COAHUILA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG673/2025, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas derivado de la auditoría especial realizada al rubro de impuestos por pagar de partidos políticos locales, al determinarse que: **a)** si bien la resolución controvertida contiene una inconsistencia, al considerar la capacidad económica del partido apelante, ello no es de la entidad suficiente para modificar la sanción impuesta, pues previamente valoró los saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, lo cual retomó al imponer la sanción; **b)** los planteamientos relativos a que se omitió distinguir partidos políticos locales que tienen saldos pendientes y los que no, son ineficaces, pues no tiene por finalidad cuestionar el acto reclamado por vicios propios, y se hacen depender de situaciones ajenas a las condiciones subjetivas del sujeto infractor; **c)** es ineficaz el agravio relativo a una supuesta doble sanción respecto del ejercicio 2021, al no existir elementos para constatarlo, pues la determinación en que sostiene su inconformidad se encuentra relacionada con la fiscalización de agrupaciones políticas nacionales; y, **d)** en lo que ve a la conclusión 8.6.1-C15-UDC-CO, el apelante introduce nuevos elementos en torno a los cuales, la autoridad responsable,

no tuvo la oportunidad de pronunciarse, motivo por el cual, este órgano jurisdiccional no está en posibilidad de examinarlo en este recurso de apelación, por ser aspectos que deben presentarse y analizarse en el procedimiento de fiscalización.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO3

2. COMPETENCIA3

3. PROCEDENCIA4

4. ESTUDIO DE FONDO4

4.1. Materia de la controversia.....4

4.1.1.Resolución impugnada.....4

4.1.2.Planteamientos ante esta Sala Regional8

4.1.3.Cuestión a resolver y metodología.....9

4.1.4.Decisión.....10

4.2. Justificación de la decisión10

4.2.1.La inconsistencia al analizar la capacidad económica es insuficiente para revocar la resolución impugnada.....10

4.2.2.La individualización de la sanción debe hacerse con base en aspectos propios del sujeto infractor.12

4.2.3.No existe la aplicación de una doble sanción al partido recurrente.12

4.2.4.Agravios ineficaces por hacer valer cuestiones no planteadas ante la autoridad responsable.13

5. RESOLUTIVO16

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas derivado de la auditoría especial realizada al rubro de impuestos por pagar de los partidos locales; identificada con la clave INE/CG673/2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT:	Servicio de Administración Tributaria
UDC:	Unidad Democrática de Coahuila



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. El dos de julio de dos mil veinticinco, el *Consejo General* aprobó la *Resolución*, en la cual impuso diversas sanciones al partido apelante por irregularidades encontradas, derivado de la auditoria especial realizada al rubro de impuestos por pagar de los partidos políticos locales.

1.2. Notificación del acto impugnado. El quince siguiente, la autoridad administrativa electoral notificó al apelante la *Resolución*, la cual fue engrosada conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expuestos durante el desarrollo de la sesión en la cual fue aprobada.

1.3. Recurso de apelación. Inconforme, el veintiuno de julio del año en curso, *UDC* presentó, ante la autoridad fiscalizadora, recurso de apelación, el cual fue remitido a *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-RAP-160/2025.

1.4. Remisión. El primero de agosto de dos mil veinticinco, *Sala Superior* emitió acuerdo plenario, en el cual, determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. Dicho asunto fue recibido el dos siguiente y registrado bajo la clave **SM-RAP-40/2025**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General*, en la cual, se impusieron diversas sanciones por irregularidades encontradas derivado de la auditoria especial realizada al rubro de impuestos por pagar de partidos políticos locales, en el caso concreto, a un instituto político del Estado de Coahuila, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales¹, en relación con los artículos 256, fracción XVI, 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-160/2025.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El partido apelante controvierte la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades encontradas derivado de la auditoría especial realizada al rubro de impuestos por pagar de los partidos locales.

Con base en lo anterior, se identifican las conclusiones sancionatorias controvertidas, las infracciones acreditadas, el tipo de falta, el monto involucrado, así como las sanciones impuestas.

No.	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
-----	------------	------------	---------------	-------------------	---------

¹ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

² Que obra en autos del expediente en que se actúa.



No.	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
1.	8.6.1-C6-UDC-CO	El sujeto obligado reportó saldos en la "Cuenta de impuestos por pagar" con antigüedad mayor a un año contrarios a su naturaleza, por un importe de -\$39,678.89	Formal	Omisión	Multa equivalente a 40 Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, equivalente a \$4,149.60 pesos
2.	8.6.1-C7-UDC-CO	El sujeto obligado reportó saldos en la "Cuenta de impuestos por pagar" con antigüedad mayor a un año contrarios a su naturaleza, por un importe de -\$3,817.44			
3.	8.6.1-C8-UDC-CO	El sujeto obligado realizó registros contables en las cuentas de impuestos por pagar; sin embargo, dichos saldos no coinciden con lo informado por el SAT, por \$1,051,381.00			
4.	8.6.1-C19-UDC-CO	El sujeto obligado omitió realizar las modificaciones contables solicitadas a fin de reflejar los gastos realizados por concepto de actualizaciones y recargos, por un importe de \$14,585.00			
5.	8.6.1-C9-UDC-CO	El sujeto obligado reportó un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2015 con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados, por \$2,709.00.	Sustantiva o de fondo	\$2,709.00 pesos	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,063.50 pesos
6.	8.6.1-C10-UDC-CO	El sujeto obligado reportó un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio		\$36,042.00 pesos	Reducción del 25% de la ministración mensual que

6

No.	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
		2016 con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados, por \$36,042.00.			corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$54,063.00 pesos
7.	8.6.1-C11-UDC-CO	El sujeto obligado reportó un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2017 con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados, por \$2,619.00.		\$2,619.00 pesos	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,928.50 pesos
8.	8.6.1-C12-UDC-CO	El sujeto obligado reportó un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2018 con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados, por \$2,763.00.		\$2,763.00 pesos	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,144.50 pesos
9.	8.6.1-C13-UDC-CO	El sujeto obligado reportó un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2019 con antigüedad mayor a un año que no		\$60,283.00 pesos	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por



No.	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
		han sido enterados, por \$60,283.00.			concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$90,424.50 pesos
10.	8.6.1-C14-UDC-CO	El sujeto obligado reportó un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2020 con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados, por \$27,707.00.		\$27,707.00 pesos	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$41,560.50 pesos
11.	8.6.1-C15-UDC-CO	El sujeto obligado reportó un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2021 con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados, por \$198,044.00		\$198,044.00 pesos	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$297,066.00 pesos
12.	8.6.1-C16-UDC-CO	El sujeto obligado reportó un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2022 con antigüedad mayor a un año que no		\$721,214.00 pesos	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de

No.	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
		han sido enterados, por \$721,214.00.			Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,081,821.00 pesos

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

En su escrito de apelación, el partido recurrente expone esencialmente los siguientes motivos de inconformidad.

- a) En lo relativo a la justificación de la capacidad económica, *UDC* señala que la autoridad responsable parte de una premisa inexacta, pues se contradice al afirmar que cuenta con financiamiento tanto federal como local, lo cual altera el análisis de dicha capacidad y el monto de la sanción impuesta.
- b) Respecto a la capacidad económica, indica que la autoridad responsable no realiza distinción alguna entre los partidos locales que tienen saldos pendientes por pagar y de aquellos que no, pues no analiza ni justifica el caso particular, motivo por el cual, tal conclusión y ausencia de distinción le genera un perjuicio pues deja de tomar en consideración la afectación que implica en sus finanzas el pago de los montos aún pendientes de liquidar.
- c) Refiere que le causa perjuicio la imposición de la sanción derivada de la conclusión **8.6.1-C15-UDC-CO**, pues la infracción ahí contenida ya había sido sancionada en la diversa conclusión *8.5.1-C43-UDC-CO*, relativa al acuerdo *INE/CG626/2023*, para el ejercicio 2021, por una supuesta cantidad de \$330,600.00 pesos.



- d) Que le genera perjuicio la sanción impuesta respecto al mencionado ejercicio 2021, pues la autoridad responsable pasó por alto que, en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, hizo de su conocimiento la existencia de un acuerdo, con la autoridad recaudadora, para efectuar pagos de declaraciones pendientes por ejercicios mayores a un año, con compromiso de pago, a más tardar en diciembre de este año, mismas que fueron debidamente liquidadas y posteriormente presentadas el ocho de julio del año en curso.

4.1.3. Cuestión a resolver y metodología

Con base en lo que antecede, esta Sala Regional analizará los agravios, a fin de determinar si:

- a) Fueron ajustadas a Derecho las sanciones respecto de las infracciones derivadas de las doce conclusiones antes mencionadas, conforme lo razonado por el *Consejo General*, en lo que ve a su capacidad económica.
- b) La autoridad responsable debió realizar alguna distinción entre los partidos locales que tienen saldos pendientes por pagar y de aquellos que no, a efecto de justificar, en el caso particular, la sanción impuesta a *UDC*.
- c) La sanción derivada de la conclusión 8.6.1-C15-UDC-CO resulta contraria a Derecho, pues la infracción ahí contenida ya había sido sancionada previamente en una diversa determinación de la autoridad responsable.
- d) Ante la liquidación y reporte posterior a la emisión de la *Resolución*, de declaraciones pendientes, relativas al ejercicio 2021, fue correcto que la autoridad responsable sancionara al partido recurrente por reportar

un saldo final en impuestos por pagar, generados en ese ejercicio, con antigüedad mayor a un año.

4.1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de controversia, la *Resolución*, toda vez que: **a)** si bien la *Resolución* contiene una inconsistencia al estimar la capacidad económica del partido apelante, ello no es de la entidad suficiente para modificar la sanción impuesta, pues previamente valoró los saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones lo cual retomó al imponer la sanción; **b)** los planteamientos relativos a que se omitió distinguir partidos políticos locales que tienen saldos pendientes y los que no, son ineficaces, pues no tiene por finalidad cuestionar la *Resolución* por vicios propios, y se hacen depender de situaciones ajenas a las condiciones subjetivas del sujeto infractor; **c)** es ineficaz el agravio relativo a una supuesta doble sanción respecto del ejercicio 2021, al no existir elementos para constatarlo, pues la determinación en que sostiene su inconformidad se encuentra relacionada con la fiscalización de agrupaciones políticas nacionales; y, **d)** en lo que ve a la conclusión 8.6.1-C15-UDC-CO, el apelante introduce nuevos elementos en torno a los cuales, el *Consejo General*, no tuvo la oportunidad de pronunciarse, motivo por el cual, esta Sala Regional no está en posibilidad de examinarlo en este recurso de apelación, por ser aspectos que deben presentarse y analizarse en el procedimiento de fiscalización.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. La inconsistencia al analizar la capacidad económica es insuficiente para revocar la resolución impugnada.

En lo relativo a la justificación de la capacidad económica para sancionarlo, respecto de las infracciones derivadas de las doce conclusiones identificadas en el apartado 4.1.1., *UDC* señala que la autoridad responsable parte de una premisa inexacta, pues se contradice al afirmar que cuenta con financiamiento



tanto federal como local, lo cual altera el análisis de dicha capacidad y el monto de la sanción impuesta -agravio identificado con el inciso **a)**-.

No le asiste razón al apelante.

En el caso, se advierte que el *Consejo General* incorrectamente afirmó que el partido *UDC* cuenta con financiamiento público federal, no obstante, se trata de una inconsistencia que no afecta el análisis y la determinación en cuanto a la capacidad económica.

En efecto, de la lectura de la *Resolución* se advierte que, en cada uno de los apartados denominados *B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN*, la autoridad fiscalizadora motivó la sanción con base en los elementos expuestos y analizados en el referido considerando 20, denominado **capacidad económica**, en el cual se consideró, además de los recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2025, las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral³.

Lo anterior, llevó a la autoridad responsable concluir que, el partido apelante contaba con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que, para el caso concreto, se determinaron.

Sin embargo, esta inconsistencia no puede servir de base para modificar la sanción impuesta, en tanto que, en las consideraciones de la *Resolución*, también se retomó lo previamente razonado en un diverso apartado, el cual contenía el análisis de la capacidad económica del apelante acorde a su situación, de ahí lo **infundado** del agravio⁴.

³ Visible a partir de foja 15 de la *Resolución*.

⁴ Así lo ha considerado *Sala Superior* en diversas sentencias, por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-62/2018.

4.2.2. La individualización de la sanción debe hacerse con base en aspectos propios del sujeto infractor.

El partido recurrente hace valer que la autoridad responsable no realiza distinción alguna entre los partidos locales que tienen saldos pendientes por pagar y de aquellos que no, pues no analiza ni justifica el caso particular, motivo por el cual sostiene que tal conclusión y falta de distinción le genera perjuicio, pues deja de tomar en consideración la afectación que implica en sus finanzas, el pago de los montos aún pendientes de liquidar.

El agravio es **ineficaz**.

Lo anterior, porque, además de sostener dicho planteamiento en el supuesto cálculo incorrecto de su capacidad económica, mismo que, como se analizó, fue desestimado, la ineficacia surge a partir de que el ejercicio comparativo entre partidos políticos locales no tiene por finalidad cuestionar la resolución reclamada por vicios propios⁵.

Refuerza tal conclusión, lo establecido por esta Sala Regional, al resolver los recursos de apelación SM-RAP-36/2021, SM-RAP-51/2021 y SM-RAP-66/2021, en los cuales se ha señalado que la individualización de sanciones debe realizarse con base en elementos intrínsecos al sujeto infractor, atendiendo a las condiciones particulares y aspectos específicos de su situación económica y no de diversos sujetos infractores, de ahí que deba desestimarse el motivo de inconformidad objeto de análisis.

4.2.3. No existe la aplicación de una doble sanción al partido recurrente.

UDC refiere que le causa perjuicio la imposición de la sanción derivada de la conclusión **8.6.1-C15-UDC-CO**, pues ya había sido sancionado por esa falta en la diversa conclusión **8.5.1-C43-UDC-CO**, relativa al acuerdo

⁵ En similares términos se pronunció *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-413/2024.



INE/CG626/2023, para el ejercicio 2021, por una supuesta cantidad de \$330,600.00 pesos.

Dicho planteamiento es **ineficaz** porque, del análisis de la mencionada determinación, en la cual, refiere ya se le había sancionado por reportar un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2021 con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados, por \$198,044.00 pesos, no se desprende que, de manera alguna, la autoridad responsable se haya pronunciado respecto a fiscalización alguna de recursos relativos al partido apelante.

Lo anterior, pues el acuerdo INE/CG626/2023, en el cual sostiene sus agravios, se trata del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al *Consejo General* respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio 2022⁶, el cual tampoco contiene conclusión alguna identificada bajo la clave 8.5.1-C43-UDC-CO, lo que impide a esta Sala Regional constatar si existió o no una doble sanción como lo refiere el apelante, al únicamente contar con los mencionados elementos, brindados en su escrito de apelación y no un soporte documental por parte de dicho partido político⁷.

13

4.2.4. Agravios ineficaces por hacer valer cuestiones no planteadas ante la autoridad responsable.

Respecto a la citada conclusión, el partido apelante hace valer esencialmente que, le genera perjuicio la sanción impuesta respecto al ejercicio 2021, pues la autoridad responsable pasó por alto que, en su escrito de respuesta al oficio

⁶ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/158193/CGex202312-01-dp-1.pdf>

⁷ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-4/2023.

de errores y omisiones, hizo de su conocimiento la existencia de un acuerdo, con la autoridad recaudadora, para efectuar pagos de declaraciones pendientes por ejercicios mayores a un año, con compromiso de pago, a más tardar en diciembre de este año, mismas que fueron debidamente liquidadas y posteriormente presentadas el ocho de julio del año en curso.

Esta Sala Regional considera que el agravio es **ineficaz**.

Es criterio de esta Sala Regional que la ausencia de la totalidad de la documentación exigida imposibilita la adecuada gestión de los gastos de los sujetos obligados, de ahí que en esos supuestos no pueda considerarse que se efectuó una correcta rendición del gasto involucrado⁸.

Asimismo, ha considerado que un argumento es novedoso cuando plantea una situación de hecho o cuestión de derecho que no se hizo valer con anterioridad, esto es, ante el órgano que emitió la resolución que se busca sea revisada.

En esa lógica, esta Sala Regional ha señalado que tales argumentos no combaten los fundamentos y motivos del acto o resolución reclamada, sino que introducen cuestiones nuevas, de ahí que esos planteamientos no pueden ser analizados⁹.

En el caso, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9672/2025, derivado de la auditoría especial realizada al rubro de impuestos por pagar de los partidos locales, de veinticuatro de abril del año en curso, *UDC* únicamente refirió que el pago de las obligaciones se encuentra en proceso desde el año dos mil veinticuatro, liquidando los impuestos por

⁸ Véase la sentencia dictada en el recurso de apelación SM-RAP-109/2018.

⁹ Véanse las ejecutorias emitidas en los expedientes SM-RAP-109/2018 y SM-RAP-36/2019.



pagar, correspondientes al ejercicio 2021, según la disponibilidad de recursos que se reciben mensualmente.

Asimismo, señaló, contaba con una *opinión positiva* de cumplimiento y se encontraba en negociaciones para establecer las fechas y montos con los que se saldarán los rubros pendientes con el SAT para el ejercicio 2022, mismos que eran los únicos saldos solicitados y pendientes de pago ante dicha autoridad fiscal, encontrándose en vías de trabajo para cubrir la totalidad de las invitaciones a pago.

Por su parte, la autoridad responsable, en lo que ve a la conclusión objeto de análisis, expuso en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al *Consejo General*, respecto de la revisión de la respuesta a la solicitud de información referente a la documentación de impuestos, correspondiente a la auditoria especial de impuestos por pagar que, del estudio de la contabilidad y documentación soporte presentada por el sujeto obligado respecto a las cuentas de impuestos por pagar, se identificaron, en lo que interesa, diferencias entre los saldos determinados contablemente contra los montos informados por el SAT conforme lo siguiente:

Ejercicio	Saldo contable determinado A	Monto informado por el SAT B	Diferencia C= B-A
2021	323,235.00	521,279.00	198,044.00

Ahora bien, en su escrito de apelación, el partido político alega que, previo a la notificación de la *Resolución*, efectuó el pago de impuestos correspondientes al ejercicio 2021, lo cual señala le genera un agravio por no haber sido tomado en consideración por parte de la autoridad responsable.

La **ineficacia** del agravio radica en que resulta **novedoso** el argumento y, por tanto, esta Sala Regional no está en posibilidad de examinarlo en este recurso de apelación, por ser aspectos que deben presentarse y analizarse en el procedimiento de fiscalización por lo que se trata de nuevos elementos en

torno a los cuales la autoridad fiscalizadora no tuvo la oportunidad de pronunciarse¹⁰.

Es hasta esta instancia cuando el partido político presenta las pólizas, las cuales, según se advierte, se cargaron el **ocho de julio de dos mil veinticinco**, es decir, de manera posterior a la fecha en que se emitió la *Resolución* -dos de julio del año en curso-, y pretende acreditar lo solicitado por la autoridad responsable, durante el procedimiento de fiscalización.

En ese sentido, **reconoce** que la documentación y aclaraciones requeridas no fueron informadas en el procedimiento de fiscalización, ni se encontraban en el Sistema Integral de Fiscalización, al momento que se realizó el requerimiento y se emitió la *Resolución*.

Por todo lo anterior, al haberse desestimado los agravios del apelante, lo procedente es **confirmar**, en lo impugnado, la *Resolución*.

16

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

¹⁰ Véase lo decidido en el recurso de apelación SM-RAP-46/2019.



Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.